

El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".

El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.

Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Por tanto, la aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración propuesta por el abogado Luis Ernesto Ramírez C., apoderado judicial Andrés González Castillo, contra la Sentencia de 28 de junio de 2012 emitida por el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la cual se Declaró NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el ordinal "e" del Artículo 2127, el artículo 2138 y el Artículo 2140 del Código Judicial, así como contra el numeral 4 del artículo 222 y el numeral 10 del artículo 224 del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR EL LICDO. PABLO ELÍAS GONZÁLEZ ROSS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 31 DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, INTRODUCIDO MEDIANTE EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 9 DE 15 DE MARZO DE 2010, QUE ADICIONA DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE TRABAJO RELACIONADAS CON LAS

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia: Inconstitucionalidad
Expediente: Acción de inconstitucionalidad
337-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Pablo Elías González Ross, actuando en su nombre y representación, contra la frase “Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo”, contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, “Que adiciona disposiciones al Código de Trabajo relacionadas con las obligaciones de los empleadores”.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el escrito de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad, del literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010 y que a continuación se cita:

“Artículo 128. Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

...

31. En el caso de los empleadores dedicados a proporcionar seguridad privada, además de las obligaciones indicadas en los numerales anteriores, las empresas están obligadas a:a...b. Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo...”

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES.

Señala el recurrente que el citado literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, vulnera el artículo 19 de la Constitución Política, que dispone que “ no habrá fúeros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”, en razón de violación directa.

Lo anterior, en virtud que conforme la opinión del accionante, este artículo crea fúeros y privilegios a favor de los empleados de las empresas de seguridad privada, beneficio que no recibe otra clase de trabajadores, por ejemplo los obreros de la construcción, los empleados de los puertos, los que laboran en las

empresas de generación y transmisión de energía eléctrica, los trabajadores de las minas, personales abordo de embarcaciones, entre otros.

De igual manera, estima el accionante que la norma cuestionada crea e impone la obligación del pago de seguros individuales, únicamente a los empleadores dedicados a proporcionar seguridad privada, lo cual excluye a empresas, que sin dedicarse a la actividad comercial del servicio de seguridad, contratan personal interno y exclusivo para sí mismo para que custodien la empresa, exponiéndose a los peligros y riesgos que enfrentan los agentes de seguridad mencionados en la referida Ley 9 de 2010.

También considera el accionante que se ha infringido de manera directa por comisión, el artículo 67 de la Constitución Política, el cual establece que “A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas”.

Igualmente, la frase demandada como inconstitucional, viola de manera directa por comisión, el artículo 113 de la Constitución Nacional, que expresa que “Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales...”

El accionante estima que esta norma se infringe de manera directa por comisión, pues hace surgir al mundo jurídico derechos relativos a la seguridad de los medios económicos, pero sólo para el sector de los trabajadores de las empresas dedicadas al servicio de seguridad privada, excluyendo al resto de los trabajadores del territorio nacional.

Asimismo, se infringe la Constitución Política, cuando se otorga a las empresas privadas de seguros, la facultad de percibir ingresos, para el pago de riesgos profesionales, lo que es privativo de la Caja de Seguro Social. La norma impugnada supone la exigencia de constituir una doble cobertura a los trabajadores contra los riesgos de muerte o de accidentes profesionales, situación que no le es reconocida a ninguna otra clase o categoría de trabajadores.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 630 de 3 de junio de 2010, el Procurador de la Administración emitió su opinión acerca de la referida violación constitucional, señaló que para una mejor comprensión del tema era necesario abordar la figura de la seguridad privada, desde la perspectiva del Derecho comparado y la doctrina.

Señala el señor Procurador de la Administración que en nuestro país, el servicio de seguridad privada se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, “Por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada” y en el Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de enero de 1992, “Por el que regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes jurados de seguridad”.

Considera el Representante de la sociedad que, si bien es cierto la norma cuestionada como inconstitucional viene a conceder un “supuesto privilegio” para los trabajadores de la seguridad privada en

relación con otras categorías de asalariados, es una medida adoptada por el legislador patrio en atención al tipo de riesgos que conlleva esa actividad, ya que a diferencia de aquéllos, quienes laboran en la seguridad privada exponen su integridad física y hasta su propia existencia, en aras de proteger la vida y bienes de las personas naturales o jurídicas, que recurren a la utilización de este servicio.

En relación a la crítica de la doble cobertura del seguro, estima el señor Procurador que la inclusión en el régimen de seguridad social gubernamental no excluye la posibilidad que, el empleador contrate un seguro privado para sus trabajadores, por motivo del riesgo que supone la prestación del servicio de seguridad que brindan sus empleados.

Respecto al Principio de Igualdad ante la Ley, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, el señor Procurador es de la opinión que “ante iguales circunstancias, debe ofrecerse igualdad de trato legal y, ante circunstancias desiguales, puede ofrecerse un trato legal distinto, por cuanto, que, como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicho principio no debe ser interpretado como una igualdad numérica o matemática, sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo.”

En virtud de lo anterior, recomendó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sirva declarar que no es inconstitucional la frase “Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo”, contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, “Que adiciona disposiciones al Código de Trabajo relacionadas con las obligaciones de los empleadores”.

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, siendo así el Licenciado Pablo González Ross, presentó en tiempo oportuno su alegato de conclusión, en el que manifestó que no ha sido su intención querer demostrar antojadizamente que los trabajadores que se desempeñan en el ámbito productivo de la seguridad privada, no merecen ser protegidos con garantías que posibiliten un mejor bienestar de sus familiares en caso de suscitarse un siniestro, por el contrario, considera que el Estado tiene el compromiso impostergable, el deber de desarrollar cuerpos jurídicos y políticas dirigidas a mejorar sustancialmente todos aquellos regímenes que favorecen la cobertura y auxilio de la clase trabajadora, lo cual incluye la seguridad social como elemento de primer orden e importancia.

Estima el Licenciado González Ross que, si bien es cierto, los agentes de seguridad privada ponen en juego su vida e integridad física, existen otras categoría de trabajadores que hacen lo mismo, pero para ellos el Estado no ha provisto un seguro de vida privado y deben conformarse con la seguridad social estatal ordinaria.

Con respecto a la doble cobertura de seguro, a pesar que es una posibilidad que admite el régimen de la Caja de Seguro Social, al ser una obligación que sólo se le impone a las agencias de seguridad privada, discrimina a dichos empleadores e igualmente discrimina a todos los trabajadores del país que no se desempeñan en dicha actividad económica.

Considera el Accionante que, los trabajadores de la seguridad privada merecen buenas condiciones laborales, como también las merecen los trabajadores de otros sectores productivos del país, pues si se quiere

mejor su situación laboral, tal iniciativa debe ser parte de una iniciativa legislativa integral, que tome en cuenta que todos los sujetos tienen derecho en la sociedad a los beneficios de la seguridad social.

Concluye señalando que “no es correcto pretender dar un castigo a todos los empresarios de las agencias de seguridad privadas, imponiéndoles mediante Ley obligaciones que ningún otro empleador, ni siquiera el propio Estado asume, contrariando la Constitución Política en sus más elementales preceptos”.

V. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que la frase atacada de inconstitucional es la contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, ya citada, la cual prevé que son obligaciones de los empleadores “Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo”.

El recurrente considera que dicha norma atenta contra lo dispuesto en los artículos 19, 67 y 113 de la Constitución Política, al imponer al empleador la obligación de pagar pólizas de seguros de vida y accidentes a los trabajadores de la seguridad privada.

En torno a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política, debemos tomar en consideración que este artículo dispone prohibir de manera categórica la constitución de fueros y privilegios por razones de raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias".

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transscrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

Transcrito lo anterior, es claro que el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, no infringe el contenido del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de una categoría de trabajadores, que por razón del servicio que prestan, exponen su vida e integridad personal, de allí que dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que se tiene.

Además, el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia).

En este sentido, una serie de leyes que consagran fueros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se

refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras". (Cfr Fallo de 15 de enero de 1997, Demanda de Inconstitucionalidad. Mag: Eloy Alfaro De Alba).

También considera el accionante que se ha infringido de manera directa por comisión, el artículo 67 de la Constitución Política, el cual establece que "A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas".

La parte inicial de la norma bajo estudio, indica dos condiciones para que los trabajadores tengan derecho al mismo salario, como lo son: igual trabajo b) condiciones idénticas.

En cuanto al primer aspecto, los trabajadores deben desempeñar las mismas funciones, es decir, con el mismo grado de dificultad y especialización, para tener el derecho de recibir el mismo salario.

Aunado a esto, se debe cumplir también el segundo aspecto de la norma, consistente en trabajar en condiciones idénticas, lo cual supone (entre otras cosas) trabajar para el mismo empleador, desarrollar el mismo cargo, tener las mismas facilidades, etc.

En el presente caso, el Pleno considera que dicha norma constitucional no ha sido infringida por el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, toda vez que lo que se impugna guarda relación con la obligación de pagar pólizas de seguro de vida y de accidentes y no con un tema relativo al derecho de igual salario, sueldo u honorario, en igualdad de trabajo y condiciones.

Finalmente, el accionante considera infringido el artículo 113 de la Constitución Política precepto que señala lo siguiente:

"Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

Dicha disposición constitucional instituye el sistema de seguridad social, que estará a cargo de una entidad de Derecho Público, autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio, que es conocida como la Caja de Seguro Social, la cual tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, así como con las posibilidades financieras de la Institución.

La razón de ser del literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, consiste en un sistema para mejorar y complementar el retiro en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como el seguro a pagarse en razón de la pérdida de la vida humana, de modo que se otorgan beneficios adicionales, sin ser incompatible con la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Por los razonamientos vertidos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “Pagar las pólizas de seguros de vida y de accidentes de los trabajadores de la seguridad privada, hasta por un monto mínimo de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) por agente. Este monto será revisado cada dos años por el Órgano Ejecutivo”, contenida en el literal b, numeral 31 del artículo 128 del Código de Trabajo, introducido mediante el artículo 1 de la Ley 9 de 2010, “Que adiciona disposiciones al Código de Trabajo relacionadas con las obligaciones de los empleadores”.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. EXONOBEL QUINTERO ALMANZA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIANO PINZÓN REAL, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY N 68 DE 26 DE OCTUBRE DE 2010. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, CATÓRCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 14 de noviembre de 2013
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 152-11

VISTOS:

El licenciado Exonobel Quintero Almanza, en su condición de apoderado judicial de la Confederación Unión General de Trabajadores de la República de Panamá (CUGT), ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 7 y 9 de la Ley 68 de 26 de octubre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N°26651-A del 26 de octubre de 2010.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia constitucionalidad.

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD